

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2577
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00239 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
Demandados:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913
Decisión:	No Repone auto y corre traslado de prueba aportada.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se abre a pruebas el incidente de levantamiento de embargo, en donde se decretaron las pruebas pedidas por la parte incidentista y otras de oficio por el despacho, teniendo en cuenta que se encuentra vencido y descorrido el término traslado del recurso conforme al art 9¹ del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que la parte demandada e incidentista dentro del trámite aquí aludido hubiese hecho manifestación al respecto.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que si bien es cierto que la judicatura puede decretar pruebas para mejor proveer, como sucede en el caso en concreto, las mismas están sujetas a la contradicción de las partes, conforme al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P en concordancia con el art 167 C.G.P., el artículo 13 de la Constitución Política y el 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el numeral 1, que estipulan que las pruebas deben someterse a las reglas de contradicción previstas en el mismo código, solicitando con ello modificar el auto del 28-11-2022 del que se pide reponer en tal sentido, para que se incluya la manifestación expresa consistente en que una vez aportada la prueba decretada de oficio por parte de la opositora, se corra traslado de ella, con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción en los términos previstos en la constitución y la ley, de la siguiente

¹ **Artículo 9 Notificación por estados trasladados.** Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirmada al pie de la providencia respectiva.
Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

manera:

“Si bien es cierto que la judicatura puede decretar pruebas para mejor proveer, como sucede en el presente caso, ellas están sujetas a la contradicción de las partes. Lo anterior, en consonancia con el inciso 2º, del artículo 170 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cabe rememorar que cuando en el auto de marras se hizo uso de la facultad para decretar pruebas de oficio; también se fundamentó en el artículo 167 del C.G.P. Y en aquel precepto jurídico, se ordena con nítida claridad, qué cuando como consecuencia de la aplicación de esta norma se soliciten pruebas, ellas se someterán a las reglas de contradicción previstas en el código (inciso 3º ídem).

El proceso jurisdiccional es un medio de debate dialéctico por su naturaleza y como tal, exige que toda prueba que se aporte debe ofrecer la posibilidad de ser sometida a contradicción. De lo contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la administración de justicia y desde luego, el derecho de contradicción, como contenido central del debido proceso.

Negar la contradicción dentro del proceso transgrede el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que como a bien lo afirma el tratadista Adolfo Alvarado Velloso: “En el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, ante la otra, una situación de ventaja o privilegio, ni el juez puede dejar de darles un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes. Consecuencia natural de este principio es la regla de la bilateralidad o contradicción: Cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída en lo afirmado y confirmado por la otra. En otras palabras: igualdad de ocasiones de instancias de las partes. Si esto no se respeta, habrá una simple apariencia del proceso. Pero nunca un verdadero proceso, tal como lo concebimos en esta obra según el mandato constitucional...1”²

Complementa y coincide la doctrinante Beatriz Quintero Arredondo, en los siguientes términos: “El derecho de acción es el derecho a la jurisdicción. La consideración del derecho de acción comprende el de contradicción. El derecho de contradicción es mutatis mutandis el derecho de acción del opositor. El opositor tiene también un interés general en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen el objeto litigioso, porque de la declaración depende la existencia o inexistencia de un vínculo que ate al demandado con el demandante y por lo mismo la limitación de su derecho a la libertad. Todo proceso y toda sentencia deben satisfacer tanto el derecho de acción como el de contradicción. La contradicción, se itera, es el mismo derecho de accionar en una misma modalidad, que resulta precisamente de la diferente posición que los sujetos asumen en el proceso: actor - opositor 2”³

De igual manera, el precitado auto, también vulnera el artículo 8º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en su numeral 1º, sobre garantías judiciales, que reza:

“Art. 8º Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la simple lectura del auto recurrido, se desprende que una vez la parte demandada aporte las pruebas decretadas, el Despacho decidirá. Por consiguiente, se le solicita comedidamente a la señora juez modificar el auto cuya reposición se pide: en el entendido en que se incluya manifestación de forma expresa, consistente en que una vez aportadas las pruebas decretadas de oficio, por parte de la opositora, se correrá traslado a la parte actora con la finalidad, que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción en los términos previstos por la Constitución y la ley.”

² Álvaro Velloso, Adolfo. Debido Proceso Vs Pruebas de Oficio Temis Bogotá 2004. Pag 145-146

³ Quintero Arredondo, Beatriz y Prieto Eugenio. Teoría General del derecho Procesal. Cuarta Edición. Temis. Bogotá. 2008 Pag 372-329

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho determinar si es procedente reponer la providencia atacada.

Para decidir, es importante advertir que no se ataca de fondo el auto del 28-11-2022 por medio del cual se decretan pruebas dentro del incidente para levantar la medida cautelar, toda vez que no se indicó en el mismo que se emitiría decisión de plano, y de su contenido no se advierte que se hubiere manifestado que la parte recurrente no tendría oportunidad de controvertir las pruebas decretadas de oficio, y por lo tanto, no se repondrá la providencia, y se dará el traslado de la prueba conforme lo solicita el recurrente, asunto que no había sido negado ni sobre el cual se hubiere manifestado lo contrario en el auto recurrido.

En consecuencia, se ACLARA al recurrente que teniendo en cuenta que dentro del término indicado se aportó la documentación requerida en el auto del 28 de noviembre de 2022, en esta misma oportunidad SE PONEN EN TRASLADO de la parte demandante LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ en calidad de incidentada dentro de este trámite, las pruebas aportadas por el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, para que en el término de ejecutoria de este proveído se manifieste al respecto si lo considera pertinente.

Una vez vencido el término de traslado concedido a la parte demandante para que se pronuncie sobre las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada, se procederá a resolver por escrito el incidente de levantamiento de embargo con la prueba documental que obra dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se abre a pruebas el incidente de levantamiento de embargo, y se ACLARA al recurrente que a través de este mismo auto, se correrá traslado de la prueba aportada por la parte demandante que fue decretada de oficio por el despacho, para que ejerza su derecho de contradicción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ en calidad de incidentada dentro de este trámite, de las pruebas aportadas

por el señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO, para que en el término de ejecutoria de este proveído se manifieste al respecto si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Para garantizar que la parte demandante tenga acceso a las pruebas aportadas, se compartirá el link del expediente digital al canal digital denunciado dentro del proceso para ello.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada, se procederá a resolver por escrito el incidente de levantamiento de embargo con la prueba documental que obra dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA
El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ